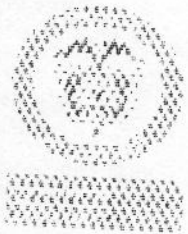


310.53
EXP No. 101 Mayo 89 /2014



AUTO No.

11 4 7 8
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

HECHOS

1 0 JUL 2014

Que mediante Resolución No. 0419 de 21 Mayo de 2014 expedida por CARSUCRE, se impone medida preventiva contra la señora **ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ** identificada con C.C. No. 32.950.058 de Morroa, consistente en el decomiso preventivos de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10370 de 03 de Abril de 2014 en la cantidad de ciento diez (110) astillas de madera de las especies Guacamayo, Carreto y Santa Cruz por no tener permiso para el aprovechamiento forestal, siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 numeral 2º de la ley 1333 de 2.009.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "Por auto separado ordénese iniciar investigación y formulación de cargos contra de la señora **ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ**, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de las especies forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo No. 10370 de 03 de Abril de 2014, el informe de visita de Abril 03 y el concepto técnico No. 0262 de 25 de Abril de 2014 respectivamente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONTINUACION AUTO No.

'1478

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria General. Sincelejo,

10 JUL 2014

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, contra de la señora ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ; presunta infractora, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

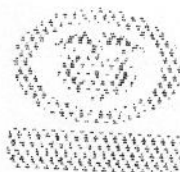
El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé:
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales



310.63
EXP No. 101 Mayo 09 /2014.



CONTINUACION AUTO No.

1478

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARISUCRE. Secretaria
General. Sincelajo,

h)

i)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

10 JUL 2014

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra de la señora ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ, por su presunta responsabilidad por la tala de las especies Guacamayo, Carreto y Santa Cruz, y obtuvo Ciento diez (110) astillas, violando el artículo 80 de la Constitución Política, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la señora ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la señora ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 32.950.058 de Morroa - Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la señora ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ el siguiente pliego de cargos:

1. La señora ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ, presuntamente con la tala que realizo de las especies Guayacán, Carreto y Santa Cruz, en el Arroyo Sabaneta, sector el Agua ubicado en la Vereda Asmon Jurisdicción del Municipio de Morroa obtuvo Ciento diez (110) astillas, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.

10 JUL 2014

2. La señora ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ, presuntamente con la tala que realizo de las especies Guayacán, Carreto y Santa Cruz, en el Arroyo Sabaneta, sector el Agua ubicado en la Vereda Asmon Jurisdicción del Municipio de Morroa obtuvo Ciento diez (110) astillas, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8° literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. La señora ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ, presuntamente con la tala que realizo de las especies Guayacán, Carreto y Santa Cruz, en el Arroyo Sabaneta, sector el Agua ubicado en la Vereda Asmon Jurisdicción del Municipio de Morroa obtuvo Ciento diez (110) astillas, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. La señora ANA VICTORIA MARQUEZ MARTINEZ, presuntamente con la tala que realizo de las especies Guayacán, Carreto y Santa Cruz, en el Arroyo Sabaneta, sector el Agua ubicado en la Vereda Asmon Jurisdicción del Municipio de Morroa obtuvo Ciento diez (110) astillas, violó el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

(Original
Firmado
por: Ricardo Baduin Ricardo
Director General - CARSUCRE

Proyecto y Revisó: Edith Salgado
SHV.